

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO 110
13 de agosto de 2019

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE DTN-1-193-2016
PRESUNTO INFRACTOR: ARGEMIRA PENCUE GUAR
ASUNTO: APROVECHAMIENTO FORESTAL Y QUEMA

La Directora Territorial Norte de la CAM, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de las funciones delegadas por la dirección General según resolución No. 104 de 2019, decide formular el pliego de cargos contra la señora ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía número 36.380.500 de Teruel, con número telefónico 3104464663.

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia de la Red Rigoberta CAM, fue atendida denuncia allegada a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, que refería que, la unidad técnica de desarrollo rural de Teruel, observó presencia de trabajos de tala y quema de masas boscosas cercanas a zona de interés regional en una vereda de Teruel (H).

VISITA TÉCNICA

En atención a la denuncia referida, se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos y, lo evidenciado allí, fue descrito en el Concepto Técnico 1722 del 01 de octubre de 2015, en el cual, se refirió que, "Este recorrido inicia en el predio ubicado en las coordenadas planas X 830455 y 804296, a 1978 m.s.n.m., correspondiente al predio de la señora ARGEMIRA PENCUE GUAR, lugar donde se realizaron trabajos de rocería de potreros en descanso con presencia de gramíneas de porte bajo y alto, acompañados de arbustos de estado brinzal y latizal de gloria de la familia Piperaceae, Melastomataceae, especies indicadoras de regeneración de terrenos, estos especímenes de flora no superaban los 2 metros de altura y DAP inferior a 10 centímetros, estas labores son realizadas para siembra y ampliación de cultivos de café la cual es la principal actividad económica de la región; en este punto descrito se evidencia que allí se inició una conflagración la cual se descontroló y paso a predios vecinos pasando por las coordenadas planas X 830437, Y 804674 a 2064 m.s.n.m. X 830586, Y 804738, a 2165 m.s.n.m., afectando aproximadamente 3 hectáreas en los predios presunta propiedad del señor GILBERTO SILVA y ARGEMIRA PENCUE GUAR, con afectación de potreros en descanso, en estos predios no se encuentran fuentes hídricas ni nacederos que se vieran afectados con esta quema".

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

En el mencionado Concepto Técnico, se señaló como presunta infractora a la señora "ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía número 36.380.500 de Teruel".

SOLICITUDES

Por medio de oficio con radicado CAM 2016201069972 del 17 de diciembre de 2016, la Procuraduría delegada para lo ambiental en el departamento del Huila, solicitó práctica de pruebas, las cuales, fueron negadas por esta Corporación, mediante Auto de Pruebas del 23 de Enero de 2017.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Mediante auto No. 193 del 25 de octubre de 2016, esta Corporación dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.380.500 de Teruel.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Este procedimiento ambiental se inició y tiene como posible infractora a la señora la señora ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.380.500 de Teruel.

PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 1722 del 01 de Octubre de 2015

FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Sobre la formulación del pliego de cargos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

La norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, por medio del Acuerdo 014 de 2014, reguló la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, la cual, posteriormente a la ocurrencia de los hechos del caso concreto, fue derogada por el **Acuerdo 009 de 2018**. Es importante destacar que, el Acuerdo 014 de 2014, en su artículo 50, dispuso que:

"ARTÍCULO 50. CONDUCTAS PROHIBIDAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes:

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento."

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, ha dispuesto que:

- "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques*. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1).

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.)”.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, mediante Resolución 1447 del 22 de julio de 2014, dispuso en su parte resolutive que “Prohibir en el Departamento del Huila, las quemadas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, a partir de la declaratoria de inicio o de ocurrencia del Fenómeno del Niño y hasta culminar la primera temporada seca del año 2015; con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica y mitigar los efectos sobre el cambio climático”.

COMPETENCIA DE LA CAM

La constitución política de 1991 previo en el artículo 150 numeral 7 como función del congreso Nacional reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía.

En ejercicio de tal atribución la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define: las Corporaciones autónomas regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de medio ambiente”.

Que dentro de las facultades conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 17 se señala:

“2. ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de medio ambiente.

(...)

17. imponer y ejecutar a prevención y sin permiso de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

De igual forma, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través, del ministerio de medio Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así mismo, la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a través, de la resolución 4041 de 2017, delego a los directores territoriales, la función entre otras la de suscribir actos administrativos por medio de los cuales se formulen pliegos de cargos como consecuencia de la violación de normas de protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Teniendo en cuenta los hechos mencionados, este despacho encuentra que este procedimiento ambiental se inició y tiene como presunta infractora a la señora ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.380.500 de Teruel (H), quien ha cometido las conductas consistentes en aprovechamiento forestal y quema en la vereda Corrales del Municipio de Teruel (H), las cuales, son constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

- ACUERDO 014 DE 2014 DE LA CAM, ART. 50. "ARTÍCULO 50. CONDUCTAS PROHIBIDAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes:
 - a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento."
- Decreto 1076 de 2015:
 - "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques.* En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

- **“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1).

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.)”.

- Resolución 1447 del 22 de julio de 2014 de la CAM: “Prohibir en el Departamento del Huila, las quemaduras abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, a partir de la declaratoria de inicio o de ocurrencia del Fenómeno del Niño y hasta culminar la primera temporada seca del año 2015; con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica y mitigar los efectos sobre el cambio climático”.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Este despacho procede a formular pliego de cargos, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

Presunta infractora: señora ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.380.500 de Teruel (H).

CARGOS

Imputación Fáctica: Aprovechamiento forestal y quema abierta en área rural, en la vereda Corrales, Municipio de Teruel- Huila.

Imputación Jurídica:

- ACUERDO 014 DE 2014 DE LA CAM, ART. 50. “ARTÍCULO 50. CONDUCTAS PROHIBIDAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes:
 - a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.”.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- Decreto 1076 de 2015:

- **“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

- **“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1).

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.)”.

- Resolución 1447 del 22 de julio de 2014 de la CAM: “Prohibir en el Departamento del Huila, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, a partir de la declaratoria de inicio o de ocurrencia del Fenómeno del Niño y hasta culminar la primera temporada seca del año 2015; con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica y mitigar los efectos sobre el cambio climático”.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Concepto de Violación: El artículo 5 de la ley 1333 DE 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental la acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

SUJECION A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe indicar a los presuntos infractores las

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

acciones u omisiones que se le imputen, las normas u obligaciones que se consideren violadas y el daño causado.

Teniendo como base el material probatorio obrante en el proceso, se evidencia la comisión de una presunta infracción ambiental, como se pudo constatar en el concepto técnico, la efectiva vulneración y afectación a los recursos naturales como lo fue el aprovechamiento forestal y quema abierta en área rural, sin los correspondientes permisos otorgados por autoridad ambiental y en contravención de la normatividad ambiental vigente.

Verificados los hechos, y con fundamento en las pruebas que obran en el expediente y que se describieron en párrafos anteriores, se observa que existe mérito para continuar con la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Que lo manifestado anteriormente, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de ARGEMIRA PENCUE GUAR.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto Ley 1076 de 2015 la resolución 104 de 2019 de la CAM, La Directora Territorial Norte,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. - Formular contra ARGEMIRA PENCUE GUAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.380.500 de Teruel (H), los siguientes cargos:

- Aprovechamiento forestal y quema abierta en área rural, contraviniendo el artículo 50 del Acuerdo 014 del 2014, los artículos 2.2.1.1.18.2. , 2.2.5.1.2.2. y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 y, las disposiciones de la Resolución 1447 del 22 de julio de 2014 de la CAM.

ARTICULO SEGUNDO. - Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.

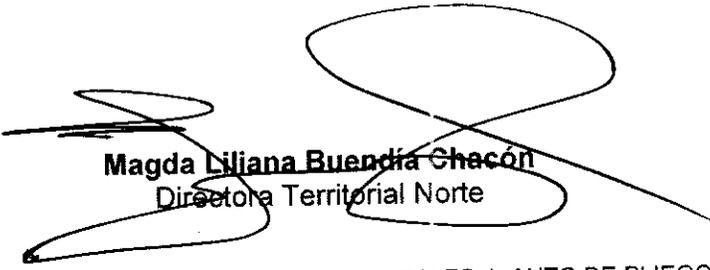
ARTICULO TERCERO. - La infractora podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTICULO CUARTO. - Notificar a la presunta infractora el presente auto, informándosele que se le otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, procédase mediante notificación por Aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente providencia NO procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


Magda Liliana Buendía Chacón
Directora Territorial Norte

Exp. DTN-1-193-2016

Proyectó: CPOLANIACV

INFRACCIONES AMBIENTALES-49-INFRACCIONES AMBIENTALES-1-AUTO DE PLIEGO DE CARGOS-66